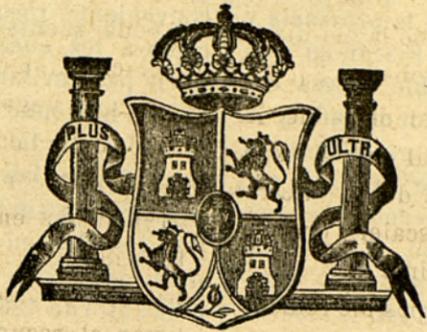


PRECIO DE SUSCRICION.

PARA LA CAPITAL.
 Por un año.... 17'50 pesetas.
 Por seis meses. 9'10
 Por tres id..... 4'90



PARA FUERA DE LA CAPITAL

Por un año.... 20 pesetas.
 Por seis meses. 10'65
 Por tres id..... 6
 Un número..... 0'25

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.

(De la Gaceta núm. 214).

MINISTERIO DE HACIENDA.

REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA LA IMPOSICION, ADMINISTRACION Y COBRANZA DEL IMPUESTO DE CONSUMOS.

(Continuacion).

Art. 291. Los fabricantes de alcoholes, aguardientes y demás bebidas ó líquidos espirituosos á que se refieren los artículos 244 y 258 del capítulo 25, que incurran en algun acto ó falta análoga á las consignadas en los números 6.º, 11, 12, 20, 23 y 28 del artículo anterior respecto á las disposiciones consignadas en los artículos 258 al 266 de este reglamento, serán penados en la forma que determinan los artículos 294, 295 y 296.

Art. 292. Tambien serán penados con una multa del triple al décuplo del derecho, además del adeudo natural que corresponda, los fabricantes de alcoholes industriales por las cantidades de estos líquidos que extraigan de sus fábricas sin previo pago del derecho y sin la guía correspondiente. En el caso de hallarse probada la extraccion sin que se pueda justificar la cantidad, se impondrá una multa de 100 á 1.000 pesetas.

Serán asimismo penados con una multa de 25 á 250 pesetas los expresados fabricantes que dejen de llevar el libro que dispone el art. 259.

Art. 293. Las contravenciones comprendidas en los casos 1.º y 2.º

del art. 290 serán penadas con una multa igual al importe de los derechos y recargos correspondientes á la especie, además del adeudo natural que proceda.

Art. 294. Las comprendidas desde el caso 3.º al 13 inclusive, con una multa del triple al décuplo de los derechos y recargos de las especies correspondientes, además del adeudo que proceda, sin que en ningun caso la multa pueda exceder del valor de la especie y los dobles derechos y recargos.

Respecto al caso 7.º, cuando se pruebe la introduccion fraudulenta sin que se pueda justificar la cantidad de las especies, se impondrá una multa de 25 á 500 pesetas.

Art. 295. Los comprendidos en los casos 14 al 25 incurren en una multa de 25 á 250 pesetas.

Art. 296. Los comprendidos en los casos 26 al 30 incurren en una multa de 25 á 100 pesetas.

Art. 297. Las Empresas de ferrocarriles á que se refiere el caso 31, incurren en una multa de 250 á 500 pesetas.

Art. 298. A los que realicen la defraudacion á caballo para atravesar á escape la línea, siempre que al verse perseguidos apelen á la fuga en vez de detenerse á las intimaciones del Resguardo, así como á los que la ejecuten por conducto subterráneo ó mediante escalamiento, se les aplicará siempre en el grado máximo la penalidad correspondiente, incurriendo además en la pérdida de las caballerías.

Art. 299. Las corazas y cualquier otro medio artificioso de que se valgan los defraudadores para sustraer las especies al adeudo serán inutilizadas por la Administracion de Consumos.

Lo serán tambien los registros de los carruajes, dobles fondos, etc., siempre que en ellos se encuentren especies gravadas, después de afirmar los conductores

que no las llevan. En este caso quedarán detenidos los carruajes hasta que los respectivos dueños ejecuten á su costa la inutilizacion.

Art. 300. Las penalidades por faltas ó defraudaciones del impuesto especial de consumos sobre los alcoholes y aguardientes que se importen del extranjero y Ultramar, á que se refiere el art. 1.º de la ley de esta fecha, se ajustarán á las disposiciones vigentes para la renta de Aduanas, tanto respecto á su cuantía, como en lo que afecta al procedimiento para su imposicion.

El producto de las multas que se impongan por este concepto, así como por el de fabricacion de alcoholes á que se refiere el art. 244 de este reglamento, se aplicará al concepto de «Valores del impuesto especial de consumos de aguardientes y licores.»

CAPÍTULO XXXI.

Procedimiento para imponer la penalidad.

Art. 301. Para imponer las responsabilidades de que trata el capítulo anterior, los procedimientos serán exclusivamente administrativos.

A los Tribunales corresponde entender en los delitos que puedan cometerse al realizar las defraudaciones, y al efecto la Administracion deberá darles parte de los que se ejecuten con motivo de las introducciones de especies sujetas al impuesto.

Art. 302. Las responsabilidades á que hacen referencia los artículos 293, 294 y 295 se someterán al conocimiento de una Junta constituida en la forma siguiente:

En las capitales de provincia administradas directamente por la Hacienda, del Administrador de Contribuciones, como Presidente, con voto de calidad en los empates; y en concepto de Vocales, de un Oficial de la Intervencion en representacion del Interventor, del

Oficial que tenga á su cargo el Negociado de Consumos, del Abogado del Estado y de un vecino de la poblacion elegido libremente por los acusados ó por la Administracion, si estos no lo verificaren.

En las capitales de provincia que se hallen encabezadas, del Administrador de Contribuciones, como Presidente, con voto de calidad en caso de empate; y como Vocales, de dos Concejales del Ayuntamiento si concurriesen previo aviso, de un Oficial de la Intervencion designado por el Interventor en su representacion, del Oficial del Negociado de Consumos, del Abogado del Estado y de un vecino de la poblacion nombrado por los acusados, y en su defecto por la Administracion.

En las capitales de provincia arrendadas se compondrán las Juntas como prescribe el párrafo anterior, con la diferencia de que los dos Concejales serán sustituidos por el Administrador del arriendo y un vecino designado por el mismo.

En las poblaciones asimiladas á capitales de provincia administradas directamente por la Hacienda será Presidente el Administrador subalterno de Hacienda, y Vocales el Interventor y el funcionario de la Administracion que tenga á su cargo el Negociado de Consumos, y un vecino nombrado por los acusados, y en su defecto por la Administracion.

En la misma clase de poblaciones que se hallen encabezadas se constituirá en la misma forma que expresa el párrafo anterior, con la adición de dos Concejales del Ayuntamiento como Vocales, si concurriesen previo aviso.

En dicha clase de poblaciones arrendadas directamente por la Hacienda sustituirá á uno de los Concejales el arrendatario ó quien le represente.

En las mismas poblaciones encabezadas que hayan arrendado se

constituirá la Junta en la misma forma que expresa el párrafo anterior.

En las demás poblaciones dichas Juntas se compondrán del Alcalde, como Presidente, con voto de calidad en caso de empate; y como Vocales, del Síndico del Ayuntamiento, del Jefe de la Administración de Consumos, de un vecino nombrado por los aprehensores, ó por el Alcalde si estos no lo verificaren, y de otro que nombrarán los aprehendidos, y á falta ó renuncia de ellos el Alcalde ó el que por delegacion del mismo presida la Junta.

Cuando en las poblaciones á que se refiere el anterior párrafo exista arrendamiento, el arrendatario sustituirá al Jefe de la Administración local del impuesto.

Art. 303. Las responsabilidades de que tratan los artículos 291 y 292 relativas al impuesto sobre fabricacion de alcoholes se someterán al conocimiento de una Junta administrativa, que únicamente se constituirá en las capitales de provincia y en las poblaciones en que exista Administracion subalterna, y se formará como determinan los párrafos primero y cuarto del artículo anterior para los casos en que la Hacienda administre directamente el impuesto sobre la totalidad de las especies.

(Continuará).

GOBIERNO CIVIL.

SECCION DE FOMENTO.

D. ANTONIO BOTIJA Y FAJARDO, Gobernador civil de esta provincia,

Hago saber: que en este Gobierno se ha presentado por D. Laureano H. Santos, vecino de Pampliega, en el dia de ayer, un escrito para registrar una mina de cobre y petróleo, con el nombre de Concha, en terreno término del pueblo de Huidobro, Ayuntamiento de Villaescusa del Butron, sitio llamado Hayadal y Arrastradero, lindante al Norte con la mina Petrolífera española, al Sur el Hayadal, al Este con la mina Felicia, y al Oeste con la citada mina Petrolífera, designando las doce pertenencias que solicita en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida el mismo que tiene á donde arranca la mina Petrolífera española, ó sea el segundo mojon de la antigua mina Mercedes, y desde él se medirán al Sur 400 metros y se fijará la primera estaca; desde esta al Este 300 metros, y se pondrá la segunda estaca: desde esta al Sur 400 metros, y se fijará la tercera estaca: y desde esta con 300 metros al Oeste se llegará al punto de partida, quedando así cerrado el rectángulo de las doce pertenencias solicitadas.

Y admitido dicho registro por decreto de este dia, sin perjuicio

de tercero, he dispuesto, de conformidad con lo prevenido por el artículo 23 de la ley de minas de 6 de Julio de 1859, se publique en el Boletin oficial de la provincia y por edictos, que se fijarán en esta Capital y en el pueblo cabeza del distrito municipal donde radica la mina, para que si alguna persona tiene que oponerse lo haga por escrito en este Gobierno en el improrogable término de sesenta dias, en inteligencia de que trascurridos, segun el art. 24 de la misma ley, les parará perjuicio.

Burgos 31 de Julio de 1889.

ANTONIO BOTIJA.

Carreteras.

Habiéndome manifestado D. Ignacio Elola, vecino de esta Capital y representante de las obras del trozo 2.º de la carretera de Lerma á la Venta de la Estrella, Seccion de Salas de los Infantes, que en la tarde del dia 11 de Noviembre último ocurrió una avenida extraordinaria del rio Pedroso, ocasionando con este motivo el arrastre de una de las pilas del puente en construccion sobre dicho rio, en la jurisdiccion municipal de Barbadillo del Pez, y debiendo procederse á la formacion de expediente acerca de la declaracion de que el caso ocurrido es fortuito ó de fuerza mayor, he acordado, de conformidad con lo dispuesto en el art. 3.º del Reglamento de 17 de Julio de 1868, declarar popular la accion de reclamar en contrario.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público, y á fin de que en el termino de 15 dias puedan alegar, los que lo desen, lo que estimen procedente.

Burgos 2 de Agosto de 1889.

EL GOBERNADOR,
ANTONIO BOTIJA.

JUNTA PROVINCIAL DE LA BENEFICENCIA.

Circular. — Cuentas de 1888-89.

El artículo 103 de la Instruccion para el ejercicio del protectorado en la Beneficencia previene que dentro de los meses de Julio y Agosto de cada año todos los representantes legítimos de fundaciones de Beneficencia particular remitan á la Junta provincial la cuenta cerrada en 30 de Junio anterior de todas las operaciones económico-administrativas del año terminado.

Ha trascurrido el mes de Julio y solo se han recibido las cuentas de las fundaciones debidas á la memoria de D. Eusebio Guinea en Barcenillas del Rivero, D. Juan Ortiz de Zárate en Aranda, D. Martin Fernandez en Hormaza, y D. Juan de Lerma en Lerma, sin que por parte de los demás administradores, patronos ó representantes de los Establecimientos expresados se haya cumplido aquel mandato;

y como quiera que la Junta tiene el deber de remitir las cuentas informadas á la Superioridad dentro del mes de Setiembre, ha creido conveniente recordar aquel precepto á los encargados de cumplirle para evitarles responsabilidades; haciendo presente que los artículos de la instruccion y modelos á que las cuentas han de sujetarse en su formacion se hallan insertos en el Boletin oficial núm. 109, correspondiente al dia 8 de Julio de 1884.

Los Sres. Alcaldes se dignarán dar á esta circular la mayor publicidad para que llegue á noticia de los interesados.

Burgos 1.º de Agosto de 1889.—El Gobernador, Presidente, Antonio Botija.—P. A. D. L. J., Daniel Gonzalez Miguel, Secretario.

DIPUTACION PROVINCIAL.

Ordenacion de pagos.

Circular.

Con el fin de corregir las muchas informalidades que se vienen cometiendo en la expedicion de las certificaciones que los Sres. Jueces municipales autorizan para acreditar la existencia de los expósitos puestos á cargo de las amas externas, estimando de necesidad que consten los informes de los Sres. Curas párrocos como Inspectores honorarios, segun lo dispuesto en el art. 11 del Reglamento de la Casa de Misericordia y de expósitos de esta provincia; con el deseo, por otra parte, de evitar ciertos abusos que vengo observando; y por último, creyéndome en el deber de no ordenar pagos cuando los justificantes carezcan de los requisitos legales ó no esté bien acreditado que el servicio se cumple, segun previene el expresado Reglamento, he acordado:

1.º Modificar el modelo de las certificaciones que deben expedir los Sres. Jueces municipales, consignando en ellas la circunstancia de que el expósito á que se refiere el documento tiene pendiente del cuello el plomo, y que en este están marcados el número y año, guardando ambos conformidad con los datos que expresa la libreta donde dice: «Inscrito con el número..... del año de 18...»

2.º Los Sres. Jueces municipales no deberán autorizar ningun certificado sin la comprobacion establecida en el párrafo anterior, por ser circunstancia indispensable que los expósitos lleven sobre sí esa prueba hasta que hayan cumplido cuatro años, en la inteligencia de que la falta del plomo está castigada con la pérdida de la remuneracion de un mes si la nodriza no se presenta con el niño ó niña en la Casa de Misericordia y de expósitos para renovar el plomo; segun previenen los artículos 248 y 249 del Reglamento.

3.º Si el expósito pasa de los cuatro años, los Sres. Jueces pueden informarse y hasta preguntar al niño su nombre para adquirir el convencimiento de que es el mismo á que la libreta se contrae.

4.º En el nuevo modelo aparece un hueco donde los Sres. Jueces pueden consignar el fallecimiento cuando este suceda, en cuyo caso aunque se llene la certificacion no se debe firmar esta ni poner los sellos en ella, sinó que se firmará la nota del fallecimiento.

5.º Se recomienda á los Sres. Jueces que no firmen ningun documento de esta clase si no se fija en él un sello de 10 céntimos, que ha de ser precisamente inutilizado con el sello del Juzgado que se estampará en condiciones de que resulte perfectamente legible. La ley del timbre impone responsabilidad por expedir certificaciones sin su reintegro.

6.º Tambien se ha marcado en el modelo el lugar donde los Sres. Curas han de servirse informar sobre los cuidados que el ama prodiga al expósito, ó si por el contrario se advierte abandono, expresando si asiste el niño á la escuela en el caso de haber cumplido cinco años.

7.º Por el art. 12 del mencionado Reglamento á los Sres. Médicos titulares de los partidos en donde residieren nodrizas externas de los expósitos se les confiere el carácter de Inspectores honorarios en lo que hace relacion á la crianza de los niños que aquellas tienen á su cargo. Están, por consiguiente, revestidos de facultades para intervenir en este servicio; y aun cuando no se haya considerado necesario consignar su conformidad en los modelos de las certificaciones que firman los Sres. Jueces municipales, no por eso dejan de tener una mision interesante vigilando el servicio dentro de sus distritos, y en último caso dando conocimiento á la Diputacion de las faltas que observen.

8.º Estas disposiciones regirán desde el dia 1.º de Setiembre próximo, no abonándose ninguna cantidad por honorarios de las expresadas amas si las certificaciones no están ajustadas al nuevo modelo que se publica á continuacion.

Tengo la seguridad de que los Sres. Curas párrocos, Jueces municipales y Médicos titulares coadyuvarán á realizar los humanitarios propósitos de la Diputacion y que no perderán esta ocasion de manifestar sus sentimientos filantrópicos amparando al desvalido que necesite sus auxilios.

Ruego á los Sres. Alcaldes se sirvan llamar la atencion de los Sres. Curas párrocos y de los Médicos acerca de las disposiciones de esta circular y darla dentro del término municipal toda la publicidad posible para que llegue á conocimiento de los interesados.

Burgos 31 de Julio de 1889.—El Presidente, Ordenador de pagos, Toribio Gonzalez de Medina.

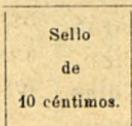
D. _____ *Juez municipal de* _____

(Escríbase todo en letra.)

CERTIFICO: que _____ me ha presentado _____ niño
_____ procedente de la Casa de Beneficencia de esta provincia,
l cual tiene pendiente del cuello el plomo marcado con el núm. _____ del año de
mil ochocientos _____ conforme con los datos de la libreta que tengo á la
vista, cuy niño está bien cuidado . Y para que conste expido la presente á _____
de _____ de mil ochocientos _____

(Sello del Juzgado.)

El Juez municipal,

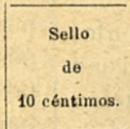


NOTA. Si el niño ó niña hubiese fallecido, no se firmará la certificación anterior y se expresará el día, mes y año en el renglon siguiente, firmando y poniendo los sellos.

Falleció _____

(Sello del Juzgado.)

El Juez municipal,



D. _____ *Cura párroco de* _____

informa que l expresad niño , que me ha sido presentad se encuentra en el día de la fecha

En _____ á _____ de _____
de mil ochocientos _____

(Sello de la parroquia.)

El Cura párroco,

CONTADURÍA DE FONDOS PROVINCIALES DE BURGOS.

Se acreditan _____ pesetas _____

Burgos _____ de _____ de 18 ____

El Contador,

DEPOSITARÍA.

Pagadas pesetas _____

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Villarcayo.

D. Félix Jarabo Garcia, Juez de primera instancia de esta villa y su partido,

Hago saber: que en el día 17 de Agosto próximo y hora de las once de su mañana tendrá lugar simultáneamente en la sala de audiencia de este Juzgado y en la del municipal de la villa de Espinosa

de los Monteros la venta en pública tercera y última subasta, sin sujecion á tipo, de las fincas embargadas á D. Alfredo Maria de Rada y Madrazo en el procedimiento de apremio á instancia del Procurador de la Excma. Audiencia de Burgos D. Nicolás Perez de Leon para que le habilile de fondos en los autos promovidos contra el mismo por D.ª Claudia Roldan sobre reconocimiento de prole é indemnización de daños y perjui-

cios, las cuales son las siguientes:

Una casa en el concejo de Quintanilla de Espinosa y sitio del Palacio ó Santiago, núm. 53, que mide 14 metros y medio de larga por 10 de ancha.

Una tierra huerto en el mismo concejo, cercado de pared, al sitio de Santiago, de 2 áreas.

Una heredad á Fuenteabeja, de 10 celemines.

Una tierra huerto al sitio de la Lama, de medio celemin.

Otra huerta al mismo sitio, con árboles frutales, de 2 celemines.

Una tierra-prado al sitio de Alisal, conocido con el prado del molino del canto, de 8 celemines, un cuartillo y tres cuartas partes de un cuartillo.

Lo que se anuncia al público para que las personas que quieran tomar parte en la subasta vengan provistas de su correspondiente cédula personal y del 10 por 100 del valor de las fincas, ó sea de la cantidad de 237 pesetas 50 céntimos, debiendo advertirse que la casa y huerta al sitio de Santiago tienen sobre sí con otras una carga de 2 pesetas 75 céntimos anuales, aniversario fundado en la parroquia de Santa Cecilia por D. Pedro Velasco; otra de 6 pesetas de aniversario fundado en la misma parroquia por D.ª Maria Salinas, y otra de 16 pesetas anuales, limosna de Misas que deben celebrarse cada año en la capilla de Santiago. De las fincas descritas no se han presentado títulos de propiedad, siendo de cuenta del comprador los gastos de adquisicion de los mismos, así como los del otorgamiento de escritura, debiendo además pagar á la Hacienda los derechos del 2 por 100 de la trasmision del vínculo por que le pertenecen las dos primeras fincas.

Dado en Villarcayo á 23 de Julio de 1889.—Felix Jarabo.—Por mandado de S. Sria., Manuel Rasines.

ANUNCIOS OFICIALES.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SALAMANCA.

Junta de los Colegios Universitarios.

Habiendo de proveerse por oposicion una beca para la Facultad de Teología, una para la de Derecho, una para la de Medicina, una para la de Filosofía y Letras, y otra para la de Ciencias, Seccion de físico-químicas, pertenecientes todas á los antiguos Colegios Mayores de esta Ciudad, los jóvenes que deseen optar á ellas dirigirán sus solicitudes documentadas á la Presidencia de esta Junta, dentro del término de un mes, á contar desde la publicacion en la Gaceta de Madrid del anuncio presente, que, para mayor publicidad, se insertará tambien en los Boletines oficiales de las Provincias.

Los ejercicios darán principio en esta Universidad el dia 16 de Setiembre próximo venidero, á la hora y en el local que se anunciará previamente en el tablon de edictos de la Escuela; y las condiciones para tomar parte en ellos, así como la naturaleza de los mismos y los principales derechos y obligaciones de los que fueren agraciados son los que se detallan en los artículos del Reglamento de la Institucion que á continuacion se copian:

Art. 3.º Las pensiones de los

Colegios serán exclusivamente para las carreras universitarias que determinen sus fundaciones, y para los estudios de segunda enseñanza que preparan á las mismas; y tanto estos como aquellas se seguirán precisamente en Salamanca, cuando puedan cursarse con valor académico en los Establecimientos de enseñanza de dicha ciudad.

Art. 13. Para ser admitido á la oposicion se requieren las condiciones siguientes:

1.^a Ser español, hijo legítimo, católico y de buena conducta moral y religiosa.

2.^a Ser Bachiller con nota de sobresaliente en el ejercicio, por lo menos, de la seccion á que corresponda la beca, y no tener nota alguna de suspenso en ninguna de las de segunda enseñanza. A los aspirantes á las becas de Teología que hubieren hecho en Seminario los aludidos estudios no se les exigirá el grado de Bachiller, pero deberán tener una tercera parte de notas de meritísimus y ninguna de suspenso en los propios estudios.

Art. 14. Los ejercicios de oposicion serán tres.

El primero consistirá en contestar de palabra á tres preguntas sacadas á la suerte de cada una de las asignaturas de la segunda enseñanza correspondientes á la seccion respectiva;

El segundo, en desarrollar por escrito, sin libros y con aislamiento de tres horas, un tema propio de la segunda enseñanza, que será el mismo para todos los opositores de la seccion; y

El tercero, en verificar, por escrito tambien y con aislamiento de dos horas, un ejercicio práctico, consistente en una traduccion del latin para los opositores en la seccion de Letras, y en la resolucion de un problema de los estudios correspondientes á la de Ciencias para los opositores en esta.

Para el ejercicio segundo se distribuirán los opositores en ternas, haciéndose observaciones mutuamente los aspirantes de cada una; y para el ejercicio tercero se permitirá á los opositores en Letras el uso del Diccionario, y se proporcionarán á los de Ciencias los útiles, instrumentos ú objetos que les fueren necesarios.

La formacion de programas, duracion de los actos y carácter en general de todos los ejercicios quedarán en cada caso á la prudente discrecion del Tribunal que juzgue las oposiciones, teniendo en cuenta los fines de las mismas y las condiciones de instruccion en que se supone á los aspirantes.

Art. 16. Los ejercicios de los opositores serán calificados primeramente por su mérito absoluto para la aprobacion ó reprobacion de los mismos, y luego, por el mérito relativo entre los aprobados, formándose al efecto en cada seccion una lista numerada.

Art. 17. Las becas recaerán precisamente en los que ocupen los primeros números de estas listas en relacion con las vacantes; y si alguno de los que hubieran de tener beca dejase por cualquiera causa de posesionarse de ella, será llamado á reemplazarle el número siguiente que hubiese solicitado la vacante.

Asimismo, si alguno de los aspirantes agraciados no se hallare matriculado en la Facultad de su beca, y la época en que se verificasen las oposiciones no fuese ya hábil para hacerlo, se le reservará la beca hasta el curso siguiente. Fuera de este caso, el agraciado que en el plazo de cuarenta y cinco dias no se presentase á tomar posesion de su beca, sin haber obtenido próroga para ello, se entenderá que la renuncia.

Art. 18. Para entrar en posesion de las becas de los Colegios Mayores es condicion precisa hallarse matriculado en la Facultad correspondiente; y si esta existiese en la Universidad de Salamanca, hacer en ella la matrícula ó trasladarla antes de la posesion.

Art. 33. Los becarios de los Colegios Mayores tendrán los derechos siguientes:

1.^o El de disfrutar la pension asignada á las becas en general (actualmente es de dos pesetas diarias) por el tiempo necesario para hacer los estudios de la Licenciatura en la Facultad que cursen, con sujecion á lo que se prescribe en el art. 7.^o

2.^o El de que se les costee por la Institucion el título de Licenciado en la Facultad de su beca, siendo solo de su cuenta los derechos de expedicion y sello, cuando obtuvieren este grado con nota de sobresaliente, y hubieren ganado con igual nota las tres cuartas partes de las asignaturas de su carrera.

3.^o El de ser pensionados con cuatro pesetas diarias durante los nueve meses del curso para hacer los estudios de Doctorado en la Universidad Central, si, además de hallarse en el caso anterior, prueban tener conocimientos del idioma francés y de otra lengua viva.

4.^o El de que se les costee por la Institucion el título de Doctor en igual forma que el de Licenciado, cuando obtengan la nota de sobresaliente en las asignaturas de este período y en los ejercicios del grado; y

5.^o El de ser subvencionados con la suma de cuatro mil pesetas para hacer un viaje científico al extranjero, cuya duracion no baje de un año, cuando hayan obtenido el título de Doctor segun el caso anterior, y prueben además tener conocimiento suficiente del idioma del país á donde pretendan ir para hacer el viaje con provecho.

Art. 34. Las obligaciones de

los becarios de estos Colegios serán:

1.^a Matricularse oportunamente en las asignaturas en que deban hacerlo.

2.^a Asistir puntualmente á sus clases y hacerlo con aplicacion y aprovechamiento.

3.^a Examinarse de las asignaturas de su matrícula en los ordinarios de Junio.

4.^a Verificar sus grados dentro del curso mismo en que terminen los estudios de cada período.

5.^a Demostrar, en la forma que para cada caso se establezca, los resultados de su viaje al extranjero cuando lo hicieren.

Art. 39. Todos los becarios residentes en Salamanca presentarán en la Secretaría de la Institucion, dentro de los primeros quince dias del mes de Octubre, las matrículas de las asignaturas que les correspondiere cursar en el año. Los residentes fuera acreditarán por medio de certificado la misma circunstancia, no incluyéndose en nómina ni á unos ni á otros mientras así no lo verifiquen.

Art. 40. Los becarios residentes en Salamanca dejarán asimismo en la Secretaría de la Institucion nota del domicilio en que habiten; y podrán ser obligados á cambiarle, si no vivieren con su familia, cuando así lo crea oportuno la Autoridad encargada de vigilar inmediatamente su conducta.

Salamanca 13 de Julio de 1889. —El Rector de la Universidad, Presidente, Dr. Mamés Esperabé, Lozano. —El Vocal Secretario, Dr. Mariano Arés.

Hospital militar de Burgos.

Intervencion.

El Comisario de Guerra Interventor del Hospital militar de esta plaza

Hago saber: que debiendo contratarse por subasta pública los artículos que se expresa necesarios en este Establecimiento hasta fin de Setiembre de 1890, y un mes mas si conviniera á la Administracion militar, bajo las condiciones del pliego que desde esta fecha se halla de manifiesto en la Administracion del Hospital y precios límites que oportunamente se publicarán, por el presente se convoca á una primera que tendrá lugar en dicha oficina á las once de la mañana del dia 5 del mes de Setiembre próximo.

Las proposiciones se harán en papel del sello 11.^o sin enmiendas ni raspaduras, en letra y arregladas en un todo al modelo inserto á continuacion.

Cantidades que se calcula han de consumirse en un año.

Carbon de cok, 400 quintales métricos.

Id. vegetal, 150.

Carne de vaca, 7.700 kilogramos.

Gallinas, 700.

Jamon, 680 kilogramos.

Manteca, 1.400 id.

Vino comun, 6400 litros.

Burgos 23 de Julio de 1889. —

Joaquin Gonzalez Aupetit.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..., segun cédula personal, talon número..., enterado del anuncio publicado, pliego de condiciones y precios límites para la contratacion por subasta pública de varios artículos de consumo necesarios en el Hospital militar de esta plaza hasta fin de Setiembre de 1890 y un mes mas si conviniera á la Administracion militar, se compromete á suministrar los artículos siguientes á los precios que se cita.

Por cada quintal métrico de carbon de cok (tantas) pesetas (en letra.)

Por cada id. de id. vegetal (tantas) id. (en id.)

Por cada kilogramo de carne de vaca (tantas) id. (en id.) etc.

Y para que sea válida esta proposicion, acompaño talon de depósito que justifica el de... pesetas hecho en la Caja general de Depósitos (ó en su Sucursal de la provincia de...) que corresponde á esta proposicion.

Fecha y firma del proponente.

Alcaldía de Saldaña de Burgos.

Por acuerdo de 30 del actual de este Ayuntamiento y Junta municipal, se saca á pública subasta la conduccion de aguas potables, construccion de una fuente y abrevadero, cuyo acto tendrá lugar en la casa consistorial de este Ayuntamiento el dia 16 de Agosto próximo y hora de las once de la mañana, bajo el tipo, planos, memoria explicativa y pliego de condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento para los que deseen enterarse.

Saldaña de Burgos 31 de Julio de 1889. —El Alcalde, Félix Bueno.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Contra el mildew.

Sulfato de cobre de primera, á una peseta el kilogramo.

Anti-mildew Valette, á dos pesetas botella de litro, con su instruccion.

De venta en la Farmacia y Droguería de Barriocanal, calle del Cid, núm. 17, Burgos. 1-6

El dia 30 de Julio último desapareció del pueblo de Celada del Camino un pollino de 3 años, negro, cortado el rabo y de 5 cuartas de alzada.

El que le hubiera recogido dará aviso á su dueño Ecequiel Martinez, vecino de dicho pueblo.

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.